



Tipo Norma	:Circular 11185
Fecha Publicación	:27-12-2013
Fecha Promulgación	:10-12-2013
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA; SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
Título	:PROHÍBE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS GUIRNALDAS LUMINOSAS Y GUIRNALDAS LUMINOSAS DE LED
Tipo Versión	:Unica De : 27-12-2013
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:27-12-2013
Id Norma	:1057603
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1057603&f=2013-12-27&p=

PROHÍBE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS GUIRNALDAS LUMINOSAS Y GUIRNALDAS LUMINOSAS DE LED

Núm. 11.185.- Santiago, 10 de diciembre de 2013.- Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
3. Acta de inspección de control de comercio ACC 918218/DOC 680016, de fecha 09.12.2013.

1. Que los productos "guirnalda luminosa" y "guirnalda luminosa de LED", son productos regulados por la normativa eléctrica y sobre los cuales esta Superintendencia conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley referenciada en Ant. 1), debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.

2. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, numeral 14 de la precitada ley, las máquinas, instrumentos, equipos, artefactos que, de conformidad con la normativa vigente deban sujetarse a la certificación, no podrán comercializarse en el país sin contar con el respectivo Certificado de Aprobación, que dé cuenta que los productos son seguros y de calidad para las personas y cosas.

3. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N°14, de la ley 18.410.

4. Que con fecha 09.12.2013, profesionales de esta Superintendencia fiscalizaron el establecimiento de Paris Alameda de propiedad de Cencosud Retail S.A., ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 815, comuna de Santiago, donde se evidenció la comercialización de productos "guirnalda" certificados que no cumplen con la norma de seguridad aplicable, según lo indicado en Actas de inspección referenciados en Ant. 3).

5. Por otra parte, con fecha 04.12.2013, el Organismo de Certificación Cesmec S.A., proporcionó a esta Superintendencia información de ensayos de productos "guirnalda" que aún contando con Certificado de Aprobación, éstos no cumplen con la norma de seguridad aplicable. Los productos con esta condición se individualizan en la Tabla N°1 siguiente:

Tabla N° 1

.



Producto	Marca	Marca comercial	Modelo	Sello SEC (QR)
Guirnaldas luminosas	SCS	Attimo Navidad, KREA, STYLO, NTO u otra marca comercial	9050-100L10CRRF-CR-G 9050-100L10CRRF-MI-G 9050-SWE50CRF-CR-G	12286
Guirnaldas luminosas	SCS	Attimo Navidad, KREA, STYLO, NTO u otra marca comercial	9050-100L10-CRRF-CR-G (*) 9050-100L10-CRRF-MI-G (*)	54908
Guirnaldas luminosas	SCS	Attimo Navidad, KREA, STYLO, NTO u otra marca comercial	9050-SWE50-CRF-CR-G (*)	54906
Guirnaldas luminosas de LED	SCS	Attimo Navidad, KREA, STYLO, NTO u otra marca comercial	966C-1280610	81865
Guirnaldas luminosas de LED	SCS	Attimo Navidad, KREA, STYLO, NTO u otra marca comercial	966C-1280614 (*)	81867
Guirnaldas luminosas	SCS	Attimo Navidad, KREA, STYLO, NTO u otra marca comercial	966C-724598999 (*) 966C-724601999 (*)	81889
Guirnaldas luminosas	SCS	Attimo Navidad, KREA, STYLO, NTO u otra marca comercial	966C-7246621999 (*)	81895

(*) Los productos de los modelos indicados no cuentan con seguimiento de la certificación, conforme a registros de SEC, de tal manera que éstos no se encuentran amparados en ningún Certificado de Aprobación.

6. Que los productos anteriores, sometidos a ensayo, no cumplen con los siguientes requisitos normativos y reglamentarios, individualizados en PE N°s 5-05 "Guirnaldas luminosas" y 5-18 "Guirnaldas luminosas de LED", de fechas 08.01.2007 y 21.08.2012, respectivamente:

Tabla N° 3

.



N°	Norma	Cláusula	Sub-cláusula	Requisito	Modelos
1	IEC 60598-2-20:2002-05	20.10 Cableado externo e interno	20.10.3	"La longitud del cable entre el enchufe y el primer portalámparas no debe ser inferior a 1,5 m"	9050-100L10CRRF-CR-G 9050-100L10CRRF-MI-G 9050-SWE50CRF-CR-G 9050-100L10-CRRF-CR-G 9050-100L10-CRRF-MI-G 9050-SWE50-CRF-CR-G 966C-1280610 966C-1280614 966C-724598999 966C-724601999 966C-7246621999
2	IEC 60598-2-20:2002-05	20.10 Cableado externo e interno	20.10.1 letra a)	"La sección nominal de los conductores no debe ser inferior a 0,5 mm ² para guirnaldas luminosas con portalámparas E5 o E10 u otros pequeños portalámparas"	9050-100L10CRRF-CR-G 9050-100L10CRRF-MI-G 9050-SWE50CRF-CR-G 9050-100L10-CRRF-CR-G 9050-100L10-CRRF-MI-G 9050-SWE50-CRF-CR-G 966C-1280610 966C-1280614 966C-724598999 966C-724601999 966C-7246621999
3	IEC 60598-2-20:2002-05	20.15 Resistencia al calor, al fuego	Cláusula 13 (IEC 60598-1:2008)	"Las partes externas de material aislante que proporcionan protección contra descargas eléctricas y partes de material aislante que protegen elementos que conducen corriente o partes SELV, deberán ser lo suficientemente resistente al calor"	9050-100L10CRRF-CR-G 9050-100L10CRRF-MI-G 9050-SWE50CRF-CR-G 9050-100L10-CRRF-CR-G 9050-100L10-CRRF-MI-G 9050-SWE50-CRF-CR-G 966C-1280610
4	Resolución Exenta N° 2142 del 2012	Resuelvo 3°	Anexo I	"Tamaño mínimo de etiqueta: 22 x 30 mm"	9050-100L10CRRF-CR-G 9050-100L10CRRF-MI-G 9050-SWE50CRF-CR-G 9050-100L10-CRRF-CR-G 9050-100L10-CRRF-MI-G 9050-SWE50-CRF-CR-G 966C-1280610 966C-1280614 966C-724598999 966C-724601999 966C-7246621999

7. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos estando sometidos al sistema de certificación no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.

8. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la ley N° 18.410, se instruye a los comercializadores a retirar del comercio los productos consignados en la Tabla N° 1 del punto 5 del



presente oficio, y se prohíbe transitoriamente la comercialización de los mismos.
9. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.